



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 126/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la persona solicitante requirió al **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos** (sujeto obligado) lo siguiente:

De acuerdo al art 38 fracciones de la LXI a la LXV de la ley orgánica municipal para el estado de Morelos, informe que acciones ha realizado de acuerdo a estas facultades, desglose cada una y anexe la información vía electrónica como lo estipula la ley de la materia.

Solicitud para todos los miembros del cabildo.

II. El seis de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió la respuesta contenida en el oficio PMT/OF/0053/2020, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, que en la parte conducente refiere:

...

En atención a su oficio número PM/UT/SI/054/2020, con fecha de recepción 29 de enero del año en curso, que deriva de la solicitud de información con folio **00098420**.

Se realiza el siguiente pronunciamiento:

LXI.- Cumplir en tiempo y forma.

LXII.- Aquellos que por ley corresponden.

LXIII.- Cumplir en tiempo y forma.

LXIV.- Con la Integración de la Comisión de Trabajo y Previsión social.

LXV.- Cumplir en tiempo y forma de ser el caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

...

III. El nueve de febrero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa.

IV. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente Mireya Arteaga Dirzo admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó al sujeto obligado el cuatro de marzo de dos mil veinte y el diez de marzo del mismo año a la particular.

V. El once de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local recibió el oficio de alegatos sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, al que adjuntó lo siguientes documentos:

- Oficio PMT/OF/0124/2020, del siete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Constitucional de Tepoztlán, Morelos, que en la parte conducente refiere:

...

Se remite la siguiente información:

Art. 38 de la Ley Orgánica del estado de Morelos.

LXI.- Remitiendo y en tiempo y forma dicha información al Congreso del Estado de Morelos.

LXII.- Como los relativos a la seguridad pública.

LXIII.- Integrandolo la cuenta pública municipal conforme a la normatividad aplicable.

LXIV.- Otorgando las pensiones y jubilaciones a los trabajadores que lo pidan.

LXV.- En efecto se otorga el acuerdo que le concedió su pensión o jubilación por Cabildo.

...

- Oficio PM/UT/RR/033/2020, del cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Presidente Municipal, ambos del sujeto obligado, mediante el cual se informa de la interposición del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

VI. Por acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos del Ayuntamiento y admitió las pruebas de su parte; mientras que declaró la preclusión del derecho de la recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó al Ayuntamiento el veintidós de septiembre de dos mil veinte, y al particular el veintitrés del mismo mes y año.

VII. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

VIII. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

IX. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0191/2020-III**, asignándole el número **RAA 126/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán**, la cual se detalla en el Resultado **II**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD [28/ene/20]	RESPUESTA [06/feb/20]	AGRAVIO [09/feb/20]
"De acuerdo al art 38 fracciones de la LXI a la LXV de la ley orgánica municipal para el estado de Morelos, informe que acciones ha realizado de acuerdo a estas facultades, desglose cada una y	El Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos informó: "... Se realiza el siguiente pronunciamiento: LXI.- Cumplir en tiempo y forma. LXII.- Aquellos que por ley corresponden. LXIII.- Cumplir en tiempo y forma.	Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

anexe la información vía electrónica como lo estipula la ley de la materia.”.	LXIV.- Con la Integración de la Comisión de Trabajo y Previsión social. LXV.- Cumplir en tiempo y forma de ser el caso.”.	
---	--	--

En su oportunidad para alegar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado amplió los términos de su respuesta exponiendo lo siguiente:

...

Se remite la siguiente información:

Art. 38 de la Ley Orgánica del estado de Morelos.

LXI.- Remitiendo y en tiempo y forma dicha información al Congreso del Estado de Morelos.

LXII.- Como los relativos a la seguridad pública.

LXIII.- Integrando la cuenta pública municipal conforme a la normatividad aplicable.

LXIV.- Otorgando las pensiones y jubilaciones a los trabajadores que lo pidan.

LXV.- En efecto se otorga el acuerdo que le concedió su pensión o jubilación por Cabildo.

...

Sin embargo, lo anterior no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

De acuerdo con la tabla que antecede, la parte recurrente se inconformó de que no recibió la información que solicitó, pues aunque también menciona que la respuesta es incompleta, no se identifica algún requerimiento que considere solventado, por lo tanto, su agravio resulta procedente en términos del artículo 118, fracción V de la Ley local de la materia, a saber, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Ello,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 123 de la misma Ley.

De esta forma, en primer lugar, es importante traer a colación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, en relación con el agravio del particular, se advierte que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, activó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 103 de la Ley en la materia al turnar la pretensión del particular a la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**.

Por su parte, es de referir que, los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, se ubica en garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante Local deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

³ <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Precisado lo anterior, a fin de corroborar la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud del particular, es preciso llevar a cabo el análisis de la legalidad del procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual, se encuentra previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, donde se establece lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De conformidad con las disposiciones anteriores, los sujetos obligados deberán brindar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos**; asimismo, la unidad de transparencia del sujeto obligado **debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información**.

Ahora bien, de la revisión de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, se advierte que las facultades en las que se basa la solicitud son las siguientes:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

⁴ <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

LXI. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, enviarán las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
 - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio
 - 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);
- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente;
- g) Empréstitos;
- h) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Relación de juicios pendientes, y
- j) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal.

Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

LXIII. Los Ayuntamientos integrarán la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

...

Conforme a lo previo, debe tomarse en cuenta que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

En este sentido, conviene apuntar que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos⁵ establece en su artículo 9 que el **Presidente Municipal** es el representante político, jurídico, y administrativo del Ayuntamiento y es órgano ejecutor de las determinaciones.

De igual forma, el diverso artículo 20 del reglamento en mención, señala que son **atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento:**

- I.- Durante las sesiones, discutir los asuntos que se pongan a consideración, y tomar el acuerdo correspondiente.
- II.- Difundir entre los ciudadanos los reglamentos municipales.
- III.- Procurar que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública

⁵ Visible en http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/Reg00519.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

y tránsito, sea de la más alta calidad y acorde con las necesidades de los ciudadanos.

IV.- Dar a conocer a los ciudadanos los programas del Gobierno Municipal, para mantener informada a la ciudadanía sobre las acciones de gobierno.

V.- Fomentar que entre los Ayuntamientos de la región, exista intercambio de experiencias en cuanto a la Administración Pública Municipal, para hacerla más eficiente.

VI.- Difundir el Plan de Desarrollo Municipal.

VII.- Crear y promover entre los ciudadanos el catálogo de patrimonio histórico y cultural del Municipio, y exhortar a la población a la conservación de los bienes inmuebles con carácter de patrimonio histórico y cultural.

VIII.- Garantizar la actualización de los reglamentos municipales, acorde a la evolución del Municipio y la Administración Pública Municipal.

IX.- Contemplar dentro del presupuesto de egresos, todas las acciones necesarias para el mejor desarrollo de la Administración Pública Municipal.

X.- Procurar elevar el nivel de vida de los tepoztecos, fomentando programas de cultura, educación, deporte y esparcimiento.

XI.- Difundir y elaborar programas de apoyo a la ciudadanía.

XII.- Buscar el mejoramiento de la Administración Pública Municipal, concertando acciones encaminadas a lo anterior.

XIII.- Exhortar a los ciudadanos a la conservación de los bienes de uso común.

XIV.- Fomentar la participación de los ciudadanos en la Administración Pública Municipal.

XV.- Establecer los lineamientos y horarios de entrada y salida del personal del H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo estipulado por la ley de la materia.

XVI.- Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, se observa que el artículo 25, fracción XIX del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos establece como una de las atribuciones del **Síndico**, la de proponer a los demás miembros del Ayuntamiento, los proyectos que revistan vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

En el mismo tenor, el diverso artículo 26, fracción VII, señala como atribución de los **Regidores** del Ayuntamiento, la de rendir un **informe trimestral al Cabildo**, de las actividades realizadas de la comisión a su cargo.

Ahora bien, el artículo 27 del reglamento, establece que **las Comisiones son órganos colegiados integrados de forma plural por miembros del Ayuntamiento** que tiene como finalidad el estudio, supervisión, vigilancia y el proponer soluciones a los problemas del Municipio. Las comisiones que se designen a los miembros del Ayuntamiento serán irrenunciables, salvo causa grave justificada, así calificada por Ayuntamiento.

Bajo este contexto, el artículo 33 señala que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes **comisiones permanentes**:

- I.- Gobernación y, Reglamentos;**
- II.- Hacienda, Programación y Presupuesto;**
- III.- Planificación y Desarrollo.**
- III.- Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- IV.- Servicios Públicos Municipales;**
- V.- Bienestar Social;**
- VI.- Desarrollo Económico;**
- VII.- Seguridad Pública y Tránsito;**
- VIII.- Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;**
- IX.- Educación, Cultura y Recreación;**
- X.- Salud Pública, Control y Fomento Sanitario;**
- XII.- Desarrollo Agropecuario;**
- XIII.- Coordinación de Organismos Descentralizados;**
- XIV.- Protección Ambiental;**
- XV.- Derechos Humanos;**
- XVI.- Turismo;**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

XVII.- Patrimonio Municipal;

XVIII.-Protección del Patrimonio Cultural;

XIX.- Relaciones Públicas y Comunicación Social;

XX.- De Asuntos Migratorios;

XXI.- Equidad de Género;

XXII.- Asuntos de la Juventud; y

XXIII.- Protección Civil.

Finalmente, el artículo del reglamento del sujeto obligado, establece que las comisiones deberán presentar en cualquier momento al Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus ramos, así como las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar su funcionamiento.

Así, tomando en cuenta el análisis normativo efectuado previamente, en el caso en particular debe tenerse en cuenta que a la parte solicitante le interesa conocer acerca de las **acciones del Ayuntamiento de Tepoztlán**, relacionadas con temas como enviar las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente; crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal; en el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública determinada información: integrar la cuenta pública; otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte; expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

Ante ello, y de la revisión a las Comisiones con las que cuenta el Ayuntamiento de Tepoztlán, se advierte que algunas de ellas abarcan los temas antes indicados, tales como Gobernación y, Reglamentos; Hacienda, Programación y Presupuesto; Planificación y Desarrollo; Servicios Públicos Municipales; Bienestar Social; Desarrollo Económico; y la de Patrimonio Municipal.

En este sentido, y considerando que las comisiones **son órganos colegiados integrados por miembros del Ayuntamiento** que tiene como finalidad el estudio, supervisión, vigilancia y el proponer soluciones a los problemas del Municipio, es posible advertir que, a través de estas, se tratan los temas de interés de la parte solicitante, los cuales se relacionan con las atribuciones del sujeto obligado establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, en el presente asunto, si bien el sujeto obligado turnó el requerimiento a una de las unidades administrativas competentes, a saber, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, la cual se encarga de auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, proponiendo para tal caso, la integración de comisiones permanentes o transitorias especiales.

Sin embargo, como ha quedado expuesto con anterioridad, la información de interés de la parte recurrente puede relacionarse con las actividades realizadas en diversas comisiones del Ayuntamiento, las cuales se encuentran integradas por los Regidores, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Síndico, y demás personal del sujeto obligado, y en las cuales, se proponen soluciones a los problemas del Municipio.

En este contexto, es posible concluir en primer término que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, incumpliendo en consecuencia, con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, conviene mencionar que, en respuesta a la solicitud de información, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, respecto de las fracciones referidas en la solicitud, informó lo siguiente para cada una:

El artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos establece las facultades de los Ayuntamientos.	
Se solicitó que se informe qué acciones se han realizado de acuerdo con estas facultades, desglose cada una y anexe la información vía electrónica:	Respuesta:
LXI.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, <u>enviarán las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente.</u> La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.	LXI. Cumplir en tiempo y forma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

LXII.- Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.	LXII. Aquellos que por ley corresponde.
LXIII.- En el último año de su ejercicio constitucional, los ayuntamientos salientes deberán incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información: ... LXIII.- Los Ayuntamientos <u>integrarán la cuenta pública</u> en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.	LXIII. Cumplir en tiempo y forma.
LXIV.- <u>Otorgar</u> mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, <u>los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, ...</u>	LXIV. Con la integración de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
LXV.- <u>Expedir</u> a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, <u>copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.</u>	LXV. Cumplir en tiempo y forma de ser el caso.

Al respecto del simple contraste entre la solicitud formulada y la respuesta proporcionada, se advierte que mientras la particular requirió que se le informaran las acciones que ha realizado de acuerdo a las facultades previstas en las fracciones LXI a LXV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, desglosando cada una y anexando la información vía electrónica, el Ayuntamiento de Tepoztlán emitió una respuesta en la que no se identifican las acciones concretas que se han realizado, ni mucho menos anexó documento alguno sobre las mismas. Por lo tanto, la respuesta impugnada deviene contraria al principio de **congruencia**, entendido éste como el deber



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

de la autoridad de pronunciarse de manera **concordante** sobre cada uno de los puntos propuestos por los solicitantes.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el Criterio 2/2017, emitido por el Pleno del INAI:

Congruencia y exhaustividad. **Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. **Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Asimismo, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con las acciones adoptadas en cumplimiento a cada una de las fracciones LXI a la LXV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, es ambigua, tal como ha quedado plasmado en el cuadro que precede, ya que el sujeto obligado no especificó las acciones adoptadas para ejecutar cada una de las facultades conferidas en el artículo en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

mención, y mucho menos, orientó su búsqueda a localizar la expresión documental que pudiera dar cuenta de ello.

En este contexto, se desprende que en atención al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1 Constitucional, el sujeto obligado debió de realizar una interpretación de la solicitud de información encaminada a dar acceso a documentos, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de la particular, otorgándole a la petición una expresión documental.

Al respecto, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En tal virtud, debemos recordar que el objetivo del derecho de acceso a la información pública es garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; por ello, en el presente asunto, no se considera que la respuesta otorgada atienda a cabalidad la solicitud, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar, **de manera general**, las acciones que realizó en cumplimiento a los preceptos citados, **sin que se advierta que haya realizado una búsqueda exhaustiva tendiente a localizar las expresiones documentales que den cuenta de lo requerido**, máxime que, como ha quedado establecido previamente, el sujeto obligado a través de la comisiones con las que cuenta,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

genera informes que dan cuenta de las acciones que lleva a cabo para solucionar diversas problemáticas del municipio.

Bajo esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, se estima que el ente recurrido **pudo haber otorgado mayor información** relacionada con las acciones que realiza para el ejercicio de sus facultades, además de ser más específico en informar en qué consisten dichas acciones.

Al respecto, es preciso considerar que en el artículo 6, fracción XIII, y 109, fracciones I y III de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

Artículo 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

...

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

...

Artículo 109.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad administrativa no necesitarán formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

De los artículos transcritos se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben pronunciarse específicamente por cada uno de los puntos peticionados, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo anterior de conformidad con el ya citado Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto.

Finalmente, es necesario precisar que la particular requirió las acciones que se han realizado, desglosando cada una y acompañando la información vía electrónica; no obstante, se advierte que no señaló periodo respecto del cual requiere la información, por lo que debe indicarse que, ante la falta de precisión por parte de la persona interesada, este Órgano Colegiado ha establecido una interpretación del año inmediato anterior a la fecha de la presentación del requerimiento de información, de conformidad con el criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En conclusión, ya que como se analizó en líneas previas, la información que el sujeto obligado remitió a modo de respuesta fue ambigua e imprecisa, además de que pudo haber otorgado mayor información relacionada con las acciones que realiza para el ejercicio de sus facultades, se considera que el agravio de la recurrente, resulta **fundado**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Lo anterior, aunado a que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, asimismo, la búsqueda de la información no se realizó con un criterio amplio, puesto que no se advierte que se haya buscado la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado y la respuesta emitida no se apegó al principio de exhaustividad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, e instruirle a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información consistente en las acciones que ha realizado el sujeto obligado de acuerdo con las facultades establecidas en las fracciones LXI a la LXV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, considerando el período veintiocho de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de enero de dos mil veinte, en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá omitir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores, y las Comisiones del Gobernación y, Reglamentos; Hacienda, Programación y Presupuesto; Planificación y Desarrollo; Servicios Públicos Municipales; Bienestar Social; Desarrollo Económico; Patrimonio Municipal; y de Trabajo y Previsión Social; y entregue el resultado de la misma a la particular.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recurso de Atracción: RAA 126/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

Recurso de Revisión: RR/0191/2020-III

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

señalados, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00126/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 29 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
información y Protección de
Datos Personales